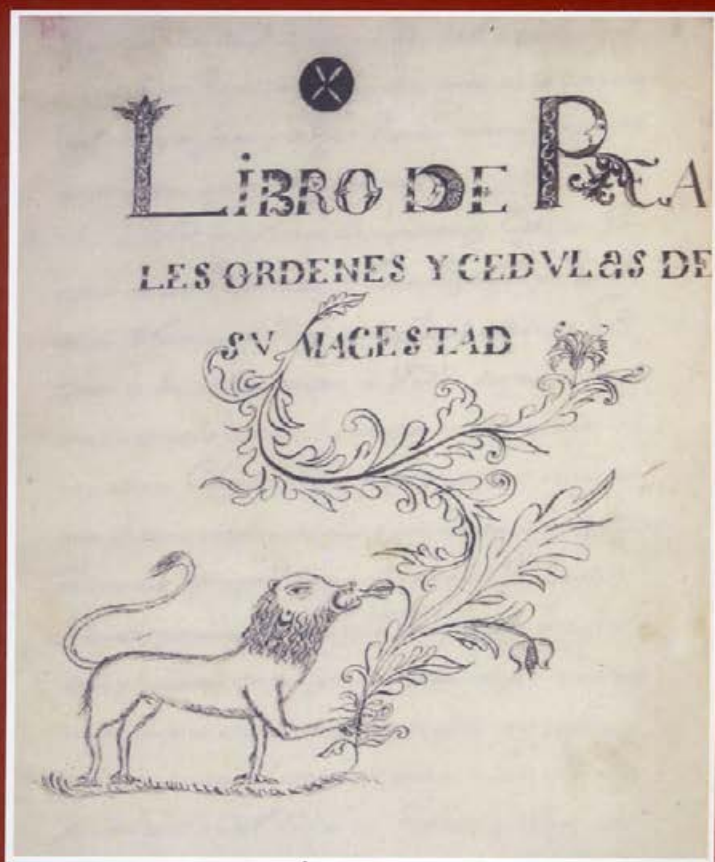


Actores Regionales
de las Reformas Borbónicas

Libro de Reales Órdenes
y Cédulas de su Magestad
Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII

Rafael Diego-Fernández Sotelo
Marina Mantilla Trolle
Edición y estudio



El Colegio de Michoacán
Universidad de Guadalajara
El Colegio de Sonora

LIBRO DE REALES ÓRDENES Y CÉDULAS
DE SU MAGESTAD
AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA, SIGLO XVIII

Rafael Diego-Fernández Sotelo
Marina Mantilla Trolle

Edición y estudio



El Colegio de Michoacán



Universidad de Guadalajara
Coordinación General Académica
Centro Universitario de Ciencias Sociales
y Humanidades



EL COLEGIO
DE SONORA

972.3502

LIB

Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad: audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII / Rafael Diego-Fernández Sotelo, Marina Mantilla Trolle edición y estudio.-- Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán : Universidad de Guadalajara : El Colegio de Sonora, 2008.

LIII, 395 p.; 23 cm. -- (Colección Fuentes)

ISBN 978-970-679-264-8

1. Nueva Galicia – Historia – Siglo XVIII
 2. Guadalajara, Jalisco – Historia – Oidores y Audiencia, 1780-1910
 3. Nueva Galicia – Historia – Leyes y Legislación
- I. Diego-Fernández, Sotelo, Rafael, ed.
II. Mantilla Trolle, Marina, ed.

Ilustración de portada: Imagen tomada de Manuscrito N° 96, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad*, 213 fojas, Biblioteca Pública del Estado de Jalisco "Juan José Arreola", Fondos Especiales, Sección Manuscritos Franciscanos.

© D. R. El Colegio de Michoacán, A. C., 2008
Centro Público de Investigación
Conacyt
Martínez de Navarrete 505
Las Fuentes
59699 Zamora, Michoacán
publica@colmich.edu.mx

© D. R. El Colegio de Sonora, A. C., 2008
Calle Obregón 54
Colonia Centro
83000 Hermosillo, Sonora

Impreso y hecho en México
Printed and made in México

ISBN 978-970-679-264-8

© D. R. Universidad de Guadalajara, 2008
Centro Universitario de Ciencias Sociales
y Humanidades
Guanajuato 1045
Sector Hidalgo
44260 Guadalajara, Jalisco



CONACYT

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Agradecemos el apoyo del Conacyt en este proyecto.

ÍNDICE

ESTUDIO INTRODUCTORIO	ix
ÍNDICE GENERAL DEL CEDULARIO	3
CEDULARIO	17
ÍNDICE NUMÉRICO	353
ÍNDICE CRONOLÓGICO	365
ÍNDICE ONOMÁSTICO	377
ÍNDICE TOPONÍMICO	391

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Esa forma explícita de motivación no existe en las leyes indianas, y mucho menos en las compilaciones, empezando por la de 1680 que, además, con su recorte de las cédulas, ordenanzas, pragmáticas, etc., que la forman, borró todo enlace entre el precepto y sus causas y razones. Afortunadamente, no ocurre siempre lo mismo en los textos originales (por tanto, completos) de aquéllas. Esos textos comprenden muchas veces –continuando la tradición de Las Partidas y otras leyes medievales– la indicación de los motivos de cada precepto, es decir, motivos perfectamente individualizados.¹

¿Puede acaso ignorarse que la ley, además de jurídico, es un hecho social, que responde a determinado estímulo? ¿No se condensan en ese textos aspiraciones, ideales y actitudes de gobernantes y gobernados? ... Estas leyes eran el resultado de un entramado de peticiones de los vecinos y autoridades americanas.²

Por lo general el estudio del sistema legal en el antiguo régimen ha sido hecho hasta la fecha desde la perspectiva del positivismo jurídico,³ y de esa manera se le ha aplicado la matriz de la etapa de la codificación a una era que nada tenía que ver con este tipo de criterios formalistas y estatalistas, y por ello se ha hecho tanto hincapié en los procesos recopiladores como si se tratara de verdaderos procesos legislativos.

1. Rafael Altamira y Crevea, "La legislación indiana como elemento de la historia de las ideas coloniales españolas" en *Revista de Historia de América*, núm. 1, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, marzo de 1938, pp. 1-24 (p. 11).
2. Víctor Tau Anzoátegui, "Introducción. Leyes y Sociedad: ¿Dos mundos separados?" en Víctor Tau Anzoátegui, *La ley en América Hispánica. Del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, Colección del quinto centenario del descubrimiento de América, 1992, 439 p. (p. 11)
3. Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, Traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003, 93 p.

Por el contrario, en el antiguo régimen lo que imperaba era el casuismo,⁴ por lo cual se debe considerar la radical diferencia consistente en que no existía un cuerpo legislativo como ahora, o sea que no había ni poderes legislativos ni congresos, por el contrario lo que imperaba era el paradigma jurisdiccionalista.⁵

Si bien es cierto que hubo unos cuantos intentos “recopiladores” y “codificadores”, nada tenían que ver con lo que actualmente sería uno de nuestros códigos, pues lisa y llanamente se trataba de encontrarle una solución al grave problema de la abundancia de las leyes y del desconocimiento de las mismas.⁶

Sin embargo en el estudio del sistema legal en el antiguo régimen hay una fuerte tendencia hacia el estudio de la legislación desde un punto de vista formal, de suerte que por un lado están todos los trabajos publicados para explicar las diferencias formales existentes entre todas las categorías posibles que adoptaban las disposiciones dictadas por las distintas autoridades para ser obedecidas por los vasallos del rey a quienes iban dirigidas —reales pragmáticas, cédulas, órdenes, provisiones, decretos, etc.—, y por el otro el hincapié en el estudio de los cuerpos legales creados bajo la forma de cedularios o de recopilaciones, tanto públicas como privadas.

Hasta ahora poco interés se ha puesto en la naturaleza casuística de las leyes, que más que para regir situaciones generales y abstractas se expedían justo para lo contrario, para resolver casos individuales y concretos, y si bien es cierto que en ocasiones los alcances de la resolución dada se limitaban en exclusiva a uno de éstos, en otras lo trascendían y se hacían extensivas a una región más amplia, e incluso a todos los dominios trasatlánticos del monarca español.

Tal vez, y precisamente debido a este casuismo de la ley en el antiguo régimen, los estudiosos han optado por trabajar la parte que les ha parecido más general y sistemática del tema, y por eso se han limitado básicamente a la tipología de las leyes y a la historia interna y externa de los procesos recopiladores y codificadores, aunque con notables excepciones como en el caso de Rafael Altamira y Crevea.

Cuando uno empieza a revisar los cedularios y a estudiar una por una las cédulas que en ellos se conservan, rápidamente se cae en cuenta cómo estos documentos y asuntos por ellos planteados, analizados y resueltos, son mucho más pare-

4. Víctor Tau Anzóategui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, 617 p.

5. Bartolomé Clavero, “La monarquía, el derecho y la justicia” en *Las Jurisdicciones. Instituciones de la España Moderna*, Coordinado por Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi, Madrid, Actas Editorial, 1996, pp. 15-38.

6. Alejandro Guzmán Brito, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Fundación Histórica Tavera 2000, 395 p. (CD); Bravo Lira, Bernardino, *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*, Prólogo de Alejandro Guzmán Brito, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1989, XXXVIII+373.

cidos a verdaderas sentencias judiciales que a nuestras leyes actuales, tan abstractas y generales que más que reflejar los problemas concretos, tienden a señalar modelos a los cuales la sociedad se debe ceñir.

Ya de entrada, si comprendemos la radical diferencia entre los dos modelos normativos, de inmediato nos daremos cuenta cómo de poco sirve emplear las modernas técnicas de estudio del derecho público para penetrar el sentido y alcances de las leyes de antiguo régimen.

Cuando de sentencias se trata, más que de aspectos meramente formales, interesan otros temas de mucha más importancia como lo serían el de quién es el actor y quién el demandado; quiénes los jueces; qué tipo de asuntos se plantean y bajo qué términos; cuáles son los argumentos y los fundamentos con los que se resuelven los casos; cuáles los criterios y principios jurídicos aplicados.

A lo anterior aún habría que añadir el proceso por medio del cual se aplica la resolución de la autoridad; los canales mediante los cuales se da a conocer; los recursos que les quedan a las partes afectadas para invalidar, revertir o modificar la resolución tomada, y los de la autoridad pública para hacer cumplir la ley, y también para darla a conocer a la sociedad; los alcances que podían llegar a tener las leyes en ese entonces y el periodo que tomaba todo este proceso.

Por fortuna en el Tesoro de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco se conservan algunos de estos cedularios, y como la carátula de uno de ellos, la que fue la seleccionada para la portada de esta edición –manuscrito 96–, hace suponer que se trataba de uno de los libros registros cedularios oficiales que por ley debían llevar las Reales Audiencias Indianas, se empezó a trabajar este ejemplar para identificar la fuente de donde provenían las reales cédulas que aparecen en los *Papeles de Derecho*.⁷ El manuscrito 96 cubría el periodo que va de la Recopilación de 1680 al de la publicación de la Ordenanza de Intendentes en 1787, y como posteriormente se consultó uno más –manuscrito 86– correspondiente al periodo de vigencia que tenía la Ordenanza de Intendentes hasta el año de 1799, se decidió trabajarlos juntos, pues en ambos se localizaron una cuarentena de las cédulas citadas en los *Papeles de Derecho*, lo cual permitía contemplar la posibilidad de que hayan sido efectivamente los libros registros cedularios conservados en la Audiencia de la Nueva Galicia y por tanto los que sirvieron de referente al momento de redactar la obra en cuestión.

7. Rafael Diego-Fernández Sorelo y Marina Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, 4 vols., Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara, 2003-2005.

El proyecto de edición de estos dos manuscritos así permitía tanto complementar el trabajo iniciado en los *Papeles de Derecho* como cubrir un periodo de gran trascendencia tanto desde el punto de vista histórico —nada menos que la correspondiente a la casa reinante de los Borbón— como del de la historia del derecho y de las instituciones, pues bien sabido es que después de la Recopilación de 1680, aunque hubo otros importantes esfuerzos oficiales por sacar una nueva recopilación de leyes de Indias se vio frustrado el esfuerzo. Por eso es tan importante e interesante conocer el orden normativo que imperó a partir del remoto año de 1680 y que por otra parte es tan difícil de consultar, y más en su redacción original —y no luego de ser mutilado, extractado o resumido que es lo que usualmente se estila en este tipo de trabajos—, pues como se señala en los epígrafes tanto de Rafael Altamira como de Víctor Tau se trata de un material rico en información dado que en dichos documentos se exponían los motivos y circunstancias que habían dado origen a las medidas dispuestas mediante la cédula o real orden y en los cuales nos encontramos presente, viva y activa a la sociedad de la época.

En resumidas cuentas esta edición se hace con el objetivo de dar a conocer un material tan rico para la etapa final del periodo colonial, así como para ofrecer un modelo de cómo puede ser abordado dicho material.

Cuando se intenta una aproximación de esta índole a las normas legales —cualquiera que sea el título formal con el cual se les revista—, queda claro que la ley, más que una imposición del poder público sobre la sociedad, como es percibida el día de hoy, operaba en buena medida como puente de unión y vía de diálogo entre la autoridad pública y la sociedad, si bien es cierto que sujeta a ciertos procedimientos y trámites, los cuales consistían en plantear con lujo de detalle el problema en cuestión así como la solución propuesta, y el propio soberano, al serle elevada la “consulta” del Consejo de Indias sobre el tema, resolvía lo que creía conveniente, y sobretodo justo, lo cual en un notable porcenaje de ocasiones coincidía con la solución que venía ya propuesta desde el Nuevo Mundo.

Desgraciadamente prevalece una mala imagen de las leyes del antiguo régimen, tanto por el desprecio con que la historia del derecho y de las instituciones fue vista a partir de los postulados de la famosa escuela francesa de los *Annales*, como por la caricatura que impera en la actualidad en la mayoría de la gente en el sentido de que no vale la pena perder el tiempo ocupándose del estudio de las leyes vigentes en ese entonces dado que para nada reflejaban la realidad, y además con el recurso absurdo —para el común de la gente— del “obedézcase pero no se cumpla”, gracias al cual nadie le hacía el menor caso a las disposiciones venidas de allende el mar y cada quien hacía lo que le venía en gana; en resumen, se piensa que imperaba algo muy

parecido a la "ley de la selva" en donde los más fuertes y poderosos explotaban a los más pobres y desvalidos, o sea lisa y llanamente que los españoles llegaron a explotar y abusar hasta el cansancio de los indios a lo largo de la etapa colonial.

Y como por una parte hubo tanta legislación protectora de los indios —incluso se les incluyó en la categoría de "miserables" por parte de los monarcas españoles para cuidarlos, ampararlos y protegerlos—, especialmente a principios de la colonización del Nuevo Mundo, es decir a finales del s. xv y primera mitad del s. xvi, destacando todas las medidas piadosas dictadas por Isabel la Católica; y como por otra parte hubo tantos abusos, crímenes e infamias de toda índole, denunciadas y aun magnificadas por los propios españoles —en donde por mucho destaca el fraile dominico fray Bartolomé de las Casas—, por lo mismo el común de la gente en América está convencida de que toda esa retórica plasmada en las leyes de la época no era otra cosa que pura hipocresía de la más vulgar, para en realidad explotar hasta el cansancio a los pobres y desgraciados pueblos americanos, con el agravante del tráfico de esclavos negros de África, quienes si aún es posible sufrían más incluso que los propios indígenas americanos.

Para colmo de males, a finales del periodo colonial, a partir de la aplicación de las reformas borbónicas, especialmente bajo el impulso de Carlos III y José de Gálvez, se volvió a aplicar el uso de la fuerza de manera cruel y desmesurada en contra de los pueblos de indios que a lo largo y ancho de la América Hispana se empezaron a revelar en contra de los radicales cambios que por todos los medios se intentaba aplicar al tradicional modo de vida y a las costumbres que de manera bastante organizada y consensuada habían venido funcionando a lo largo de mucho tiempo, al más puro estilo del despotismo ilustrado.

Con un inicio y un final tan dramáticos y sangrientos, en donde las grandes víctimas resultaron los humildes vasallos indígenas americanos del monarca español, nadie parece estar mayormente interesado en unas leyes que lo único que aparentemente aseguraron fue un régimen del más cruel colonialismo europeo en contra de las inocentes e indefensas víctimas americanas y africanas; colonialismo que se hace explícito y enfático por parte de las autoridades ilustradas.

A pesar del indudable peso y vigencia que tienen todos estos prejuicios en los ámbitos americanos, aun así vale la pena el esfuerzo de intentar un nuevo acercamiento a las leyes de la etapa virreinal en América, aunque sólo fuera por la gran oportunidad que nos brindan de saber que no siempre imperó el absolutismo jurídico bajo el cual se han constituido las naciones americanas desde que se independizaron de España.

De hecho había un modo muy distinto de gobernar y de entender las nociones de derecho, de justicia y de ley, y siquiera sea por la enorme crisis y el generalizado descrédito de nuestros actuales sistemas de gobierno —especialmente de los Congresos—, sólo por eso vale la pena intentar entender el verdadero funcionamiento del aparato de gobierno en la etapa preconstitucionalista, prenacionalista y precodificadora.

Hay que señalar que no todas son controversias, litigios, demandas o competencias jurisdiccionales, ya que también le llegan al monarca algunas propuestas o sugerencias que son atendidas en la Corte.

El criterio empleado en este trabajo es el de identificar la fuente de donde procede la propuesta o el problema que se le plantea al rey, para demostrar cómo buena parte de la legislación indiana del siglo XVIII no es otra cosa que el planteamiento y solución a casos concretos que llegan a la corte desde América y Filipinas, en donde se podrá apreciar también cómo parte de la solución ya viene sugerida como salida al problema planteado, e igualmente que la mayoría de esas soluciones son sancionadas lo mismo por el Consejo de Indias que por el rey, y en algunos casos se hacen extensivas a todas las posesiones trasatlánticas de la monarquía hispana.

Antes de concluir estas reflexiones cabe tener en cuenta que la tendencia a la hora de estudiar el orden legislativo y normativo del antiguo régimen se ha venido polarizando, pues por una parte están los que fundamentalmente se han interesado en el estudio de los cuerpos legislativos oficiales de la corona española para América y Filipinas, tanto de aquéllos que alcanzaron una vida plena por haber sido debidamente promulgados y publicados, como de otros que tuvieron una vigencia un poco más complicada, y aun de las recopilaciones privadas pero que recogen la legislación real. Y por la otra parte están los que se dedican a destacar y a rescatar el derecho propio o derecho criollo, es decir el que era formulado y promulgado por las autoridades residentes en América y Filipinas.

No obstante lo anterior, lo que en esta ocasión se quiere destacar es el caso intermedio entre las dos anteriores posturas: si bien es cierto que por un lado había un cúmulo de normas creadas directamente en España para las Indias, y otras más que se debían a la exclusiva intervención de las autoridades de América y Filipinas, había un tercer grupo de normas que debían su existencia a la participación, colaboración y entendimiento de las autoridades peninsulares e indianas, y por lo mismo resultan de una mayor trascendencia e interés debido a todo el complejo proceso que suponía tanto su elaboración como su promulgación y vigencia; en cuanto a eso hay que tener en cuenta que las dos terceras partes del material que ahora se

publica corresponden a este segmento, por lo que en otra parte se hacen una serie de consideraciones al respecto.

A lo anterior aún habría que añadir que esta clase de normatividad conforma un verdadero repositorio de asuntos de valor histórico, dado que un tema destacado de los cedularios, aparte del meramente jurídico, lo es el histórico, ya que como se explicó previamente, las cuestiones ventiladas en las reales cédulas se refieren a los casos de mayor trascendencia o gravedad en la sociedad de la época, de suerte que los cedularios conforman una especie de catálogo de temas prioritarios que agobiaban a la sociedad; por eso dejaron un fuerte rastro tras de sí en cantidad de expedientes que por diversos motivos pueden surgir no sólo de los archivos del lugar donde se originó el problema o la causa —y también de los archivos españoles pues terminaron tratados y resueltos en reales cédulas—, sino que por el hecho de hacerse extensivas las soluciones adoptadas al resto de las posesiones ultramarinas de la corona española fueron a dar, por lo pronto, a muchos archivos de las sedes audienciales y episcopales.

Para la Audiencia de Nueva Galicia, como ejemplo de lo anterior, tenemos el caso de fray Félix Deanes o Dianas —número 158 del cedulario—, que resultó un sonado escándalo en la época que le tocó seguir a la Audiencia de Nueva Galicia, y respecto al cual se encuentra abundante información en los archivos de la Audiencia como se puede apreciar en los *Papeles de Derecho*.⁸

ANÁLISIS FORMAL DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA LA OBRA

Desde la publicación de la obra de José Joaquín Real Díaz⁹ se ha adoptado por los especialistas la clasificación que ahí se propuso de los distintos formatos en que las autoridades expedían las disposiciones legales oficiales, desde las más solemnes hasta las más sencillas —pragmáticas, reales provisiones, reales cédulas, reales órdenes, ordenanzas, etc.— y de las distintas partes y formalidades que caracterizaba a cada una de ellas, pues no siempre resulta fácil su identificación y clasificación. Así por ejemplo, para lo que resulta el formato diplomático estándar en el periodo colonial, la real cédula —aunque resulta que había una variedad de ellas y así se habla de las de oficio y de partes, las coloniales y las metropolitanas, etc.—, se distinguía de las

8. Véase Rafael Diego-fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, op. cit., vol. I, Asunto 78.

9. José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano*. Prefación, Antonio Muro Orejón, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1970, 307 p.

demás por contar con las siguientes secciones o apartados: Intitulación, Dirección, Exposición, Dispositivo y Cláusula Conminatoria.

De ese modo, los interesados en el tema podrán encontrar en la obra de Real Díaz un buen referente para adentrarse en el estudio formal de la legislación del antiguo régimen. Por nuestra parte sólo quisiéramos llamar la atención, de manera somera, en el formato general que se solía adoptar en el momento de formular las más comunes que ahora se dan a conocer, las reales cédulas, con el propósito expreso de no distraer demasiado la atención de lo que es el objetivo central de este trabajo: el estudio y reflexión sobre la riqueza y valor de la documentación misma; es decir, se pretende poner el acento en la parte sustantiva justamente para marcar un contraste con un buen número de trabajos sobre “cedularios” o “recopilaciones” en general que dedican buena parte de la atención a atender los aspectos meramente formales.

El repaso formal que ahora se presenta no se interesa tan sólo en los apartados en que se dividen las reales cédulas, sino en todo el proceso que debía seguirse para su entrada en vigor en las Indias, pues de hecho así se nos presenta en la documentación misma.

- a) *El Rey*, frase con la que dan inicio.
- b) Remitente.- Lo primero que aparece es la persona o corporación a la cual se dirige la cédula o disposición respectiva.
- c) Caso planteado.- A continuación el rey le informa que por medio de una representación o carta que se recibió en el Consejo de Indias de tal fecha, tal lugar y de tal persona o corporación, se le planteó el siguiente problema, duda o propuesta.
- d) Consulta.- Luego de exponer con mayor o menor extensión el caso sujeto a estudio, da cuenta de que visto por el Consejo de Indias, con lo que al respecto manifestó el fiscal del mismo, y en algunos casos con algunas otras consideraciones que se enumeran, le hizo llegar el dictamen o conclusión a la cual se llegó.
- e) Acuerdo.- Ya con toda esta larga introducción se pasa a la parte sustantiva o resolución del planteamiento, en la cual el monarca suele incluir los argumentos legales y demás consideraciones que le llevaron a tomar la resolución determinada por ese conducto, y que en buena parte de los casos suele ser la propuesta por el Consejo de Indias, que a su vez suele también, en un porcentaje importante de ocasiones, tomar en cuenta la solución o medidas adoptadas por las autoridades, corporaciones o particulares que plantean el asunto. En todos estos apartados se va dando cuenta de los argumentos

y fundamentos legales que sustentan la especie de sentencia o solución al problema planteado, lo cual incluye todo tipo de cuerpos legales –desde las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio hasta la *Recopilación de Castilla*, aunque sobresale por mucho la cita de leyes de la *Recopilación de Indias* de 1680, y también se trae a colación el *Nuevo Código de Indias*.

- f) Mandato.- Una vez que se formula la respuesta real, se giran una serie de órdenes e instrucciones a las más diversas autoridades, corporaciones y personas, dando cuenta de la misma.
- g) Vigencia.- Igualmente en una proporción importante de ocasiones el rey dispone que las medidas adoptadas para resolver el problema, duda o sugerencias planteadas tengan vigencia en todas las Audiencias de las Indias, a las cuales se les manda obedecerlas apenas las reciban, y por lo que respecta al gobierno espiritual se “ruega y encarga” a arzobispos y a obispos.
- h) Fecha crónica y tópica, es decir el lugar en el cual fue expedido el documento en cuestión, señalando día, mes y año.
- i) Las firmas de las personas que intervinieron en su elaboración, y también se reitera el nombre de la persona a la cual va dirigida.
- j) El “obedézcase y cúmplase – o no cúmplase”.- Las disposiciones reales en América, como es bien sabido, ni aun en pleno despotismo ilustrado se obedecían y aplicaban sin chistar; todo lo contrario, se recibían con toda solemnidad en las respectivas Audiencias Indianas, e inmediatamente se giraban órdenes al fiscal de lo civil para que diera su dictamen de qué procedía hacer. En la mayoría de los casos simplemente señalaba que se asentara la disposición acabada de recibir en los libros correspondientes que por ley se debían de llevar en las Audiencias, pero a veces presentaba graves objeciones de fondo y exponía sus argumentos legales o extralegales por los cuales no se podía llevar a efecto sin causar graves contratiempos, de suerte que luego las Audiencias le volvían a escribir al rey –lo cual no sólo era permitido por las leyes de Indias, sino que aun se fijaba el trámite para hacerlo– exponiéndole las objeciones presentadas por el fiscal, que siempre solían ser argumentos de peso que muchas veces se tomaban en cuenta en el Consejo de Indias para modificar o derogar la disposición en cuestión.
- k) Promulgación.- En varios de los casos que se incluyen en este cedulaario se da cuenta de las medidas adoptadas para dar a conocer en toda la jurisdicción de la Audiencia el real despacho, cédula, instrucción, ordenanza o lo que fuera que se hubiera recibido de parte del rey con orden de hacerlo obedecer en toda la demarcación.

En estos cedularios se ubican las cédulas más por un orden temático que por uno cronológico, es decir, se ponen juntas las que trataban el mismo tema como se aprecia en el cuerpo del documento. Además no está de más destacar el hecho de que a pesar de referirse a los cedularios particulares de la Audiencia de la Nueva Galicia, aun así había mucha documentación dirigida a las más diversas autoridades y provincias tanto de América, como de Filipinas e incluso de España, pues todo era parte integrante de la Corona de Castilla, o sea que se trataba de un mismo y común aparato de gobierno que así precisamente era como funcionaba: una disposición que parecía adecuada para un lugar y tema concreto se hacía extensiva a los demás dominios del rey.

A continuación se precisarán los conceptos que conforman el subtítulo mismo de la obra: *Audiencia de la Nueva Galicia siglo XVIII*.

- **Audiencia.** - Las instancias directamente responsables del orden normativo, tanto de su elaboración, como de su promulgación, observancia, reformas, adecuaciones, derogación o de plano no aplicación – el “obedézcase pero no se cumpla” – lo fueron en primera y última instancia las Reales Audiencias Indianas, y entre una de sus principales responsabilidades se encontraba la de llevar una serie de Libros Registros Cedularios, tal como se hacía en el Consejo de Indias, en los cuales precisamente quedaban asentadas las reales cédulas, reales órdenes y toda la serie de disposiciones que se recibían directamente del rey o por instrucciones suyas con la obligación de hacerlas cumplir en sus respectivas jurisdicciones.
- Aunque la serie de los libros que se debieron de conservar en los archivos de la Audiencia de Guadalajara fueron sin duda decenas, pues correspondían prácticamente a tres siglos de actividad, sólo se han localizado estos dos que ahora por primera vez se dan a conocer.
- De hecho en los libros registros y en los archivos de la Audiencia se deberían tener tanto las cédulas y demás disposiciones recibidas de la corona, como muchas más que eran elaboradas en América, lo mismo las que venían de fuera –concretamente del virrey de Nueva España –que las generadas para regir la vida cotidiana de la Nueva Galicia, y al respecto hay que tener muy presente que al tratarse de una sociedad corporativa la del antiguo régimen, cada uno de estos cuerpos sociales –gremios, cofradías, universidades, consulados, diputaciones de minería, mestas de ganaderos, etc.– se regía por sus propias ordenanzas, que eran verdaderas constituciones que observaban religiosamente las corporaciones, y éstas o bien eran redactadas directa-

mente por los oidores de la Audiencia a los cuales se les encomendaba dicha tarea, o si eran las propias corporaciones las que las elaboraban finalmente debían llegar a la Audiencia para ser autorizadas, y como muchas veces aún tenían que enviarse al Consejo de Indias para su sanción definitiva, pues por este conducto solían recibirlas de nueva cuenta las Audiencias.

- Además de estos trámites formales en la elaboración de la normatividad con que se regía la vida corporativa en el antiguo régimen, se debe tener muy presente que la última instancia responsable de impartir justicia, era nada menos que la misma Audiencia; esto en los hechos se traducía en que cada vez que en cualquier rincón de la Nueva Galicia se suscitaban conflictos de intereses, si los mismos no podían resolverse en las primeras instancias, finalmente terminaban en la última instancia judicial, que era precisamente la Audiencia de Guadalajara como ya se advirtió, y por ese motivo se sacaban a colación las normas o disposiciones sobre las cuales cada una de las partes en conflicto basaba sus alegatos. Lo anterior permite asegurar que prácticamente la mayor parte del orden normativo vigente en la época en la jurisdicción de cada una de las Reales Audiencias Indianas se encontraba consignado en dichos tribunales, tanto en los Libros Registros Cedularios que estaban obligados a llevar, como en los expedientes de todos los trámites y litigios que en asuntos civiles, criminales, fiscales, de bienes de difuntos y de cualquier otro género se tramitaban en las Audiencias.
- **Nueva Galicia.** - Sin duda alguna que uno de los aspectos medulares a considerar es el de los alcances jurisdiccionales de la Audiencia que se encontraba asentada en la ciudad de Guadalajara y que era responsable en última instancia de la gobernabilidad del Reino de la Nueva Galicia, y lo primero que habría que decir al respecto es que aún hoy día hay mucha confusión e ignorancia sobre la extensión y límites precisos de esa Nueva Galicia.
- Buena parte de la dificultad que hay en la comprensión de lo que era la Nueva Galicia radica en primer lugar en la poca atención prestada hasta ahora al tema mismo de la Audiencia, y como lo que le daba sentido y unidad a ese cuerpo político-territorial neogallego lo era precisamente la Audiencia responsable de la jurisdicción, pues al no haber estudios sobre la Audiencia tampoco los hay acerca de la jurisdicción.
- También ha generado mucha confusión acerca del tema el que dentro del ámbito de la Nueva Galicia hubiera una serie de "islas" jurisdiccionales con distinto grado de dependencia respecto a la propia Audiencia: a partir del siglo XVI la Gobernación de la Nueva Vizcaya; después la creación de la

Comandancia General de Provincias Internas y, posteriormente, la introducción del sistema de Intendencias.

- Finalmente tenemos que cuando México se independizó de España en la nueva división territorial que se consagró en la Constitución de 1824 desapareció el nombre de Nueva Galicia —así como el de Nueva España—, y sin embargo la ciudad de Guadalajara conservó el suyo, en consecuencia se ha visto reducido el ámbito de interés que se tiene sobre la historia misma de la Audiencia, pues como eso de la Nueva Galicia resulta un concepto tan vago y confuso, se habla específicamente de la Audiencia de Guadalajara, y como ahora es la capital del estado de Jalisco, para la mayoría de la gente era ese el alcance jurisdiccional que se le reconoce para el periodo colonial, si acaso un poco extendido a los estados circunvecinos.
- Consideramos que para hacerse una buena idea de lo que en realidad abarcaba la jurisdicción de “La Audiencia de la Nueva Galicia que reside en la ciudad de Guadalajara” —que era la fórmula oficial con la que se le nombraba— nada mejor que la definición hecha por el propio José de Gálvez de la jurisdicción al momento previo a introducir el nuevo sistema de intendencias y a crear la comandancia general de provincias internas: “Como el Distrito de aquella Audiencia comprehende las dilatadas Provincias de la Nueva Galicia, Nayarit, Cinaloa, Sonora, Californias, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Leon, Texas y Coahuila...”¹⁰
- **Siglo XVIII.**— Aunque en estos cedulares se encuentran algunas cédulas del siglo XVII, e incluso del siglo XVI, la inmensa mayoría abarca el periodo que va de 1680 a 1799, por lo que creímos oportuno poner el acento en que se trata de documentación de la décimo octava centuria, lo cual resulta de un enorme interés desde el punto de vista de la historia político-jurídica, pues después de la Recopilación de 1680 ya no se volvió a hacer otro cuerpo legislativo oficial de esta envergadura —aunque se trabajó mucho en ello—, además en una etapa de tantas reformas y cambios constitucionales sustantivos, y más a partir de la llegada de la casa reinante de los Borbón, y teniendo en cuenta que todo este proceso desembocó en la independencia política de las antiguas posesiones americanas de la corona española, este material adquiere una importancia especial.

10. Clara Elena Suárez Argüello, Estudio Introductorio, *Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucareli y Ursúa*, Edición Facsimilar, México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2002, 429 p. (p. 11)

CONTEXTO HISTORIOGRÁFICO

Desde que Silvio Zavala publicara hacia finales de la primera mitad del s. XX su voluminosa serie de fuentes para la historia del trabajo en Nueva España¹¹ ha aparecido un número importante de trabajos concernientes a las fuentes legislativas del antiguo régimen, entre los cuales debemos destacar los de su propio profesor y director de tesis en la Universidad Central de Madrid, don Rafael Altamira y Crevea, tan preocupado por subrayar los defectos de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680* como fuente confiable de la legislación del antiguo régimen, pues considera que se ha reducido el conocimiento del pasado jurídico colonial tan sólo a lo que se refiere a las fuentes legislativas, y que dentro de éstas se ha privilegiado a una que es la recopilación de 1680, precisamente la realizada con menos carácter histórico, dado que básicamente se hizo con fines prácticos para orientar a jueces, abogados y funcionarios en el mar de leyes existentes, por lo anterior se requeriría buscar las leyes originales más que las incluidas en la recopilación, pues éstas fueron truncadas y copiadas parcialmente, como se subraya en el epígrafe.¹²

Su aportación en concreto a esta crítica se tradujo en el esfuerzo que puso en estudiar y en divulgar los llamados “cedularios” indianos, y sobre el tema hizo una aportación fundamental a raíz de su exilio en México como consecuencia de la guerra civil española.¹³ Al lado de estas reflexiones también debe tenerse muy en cuenta su aportación al tema de la autonomía y de la descentralización legislativa en las Indias españolas.¹⁴

Otro de los brillantes alumnos de Altamira y Crevea en su Cátedra de Historia de las Instituciones Civiles y Políticas de América que impartía en la Uni-

11. Silvio Zavala y María Castelo (comps.), *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España (1575-1805)*, 8 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1939-1946. Hay una edición posterior del Centro de Estudios del Movimiento Obrero Mexicano de 1980.
12. Rafael Altamira y Crevea, *Técnica de investigación en la historia del Derecho Indiano*, José Porrúa e Hijos, México, 1939, 195 p.
13. Al respecto consultar: Rafael Altamira y Crevea, “La legislación indiana como elemento de la historia de las ideas coloniales españolas” en *Revista de Historia de América*, núm. 1, marzo de 1938, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pp. 1-24; “Los cedularios como fuente histórica de la legislación indiana” en *Revista de Historia de América*, núm. 10, diciembre de 1940 y núm. 19, junio de 1945, México, Instituto Panamericano de Historia de América, pp. 5-86 y 61-129 respectivamente; y “Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho Indiano. Parte Tercera” en *Revista de Historia de América*, núm. 23, junio de 1947, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pp. 1-53.
14. Rafael Altamira y Crevea, *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español. Legislación metropolitana y legislación propiamente indiana (siglos XVI a XVIII)*, vols. XX-XXI, Coimbra Editora, Limitada, Separata do Boletim da Faculdade de Direito, Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho Indiano, 1945, 236 p.

versidad Central de Madrid¹⁵ lo fue Antonio Muro Orejón, quien hizo grandes aportaciones al tema de los cedularios indianos, y muy especialmente al de los Libros Registros Cedularios del Archivo General de Indias. A diferencia de lo que se estilaba en su época, que era el estudio de la legislación indiana durante la etapa inicial de la conquista y colonización, o bien la historia de los trabajos compiladores hasta la Recopilación de 1680, Muro Orejón destacó lo que vendría después, es decir la legislación posterior a la Recopilación de 1680, tema sobre el cual dejó la serie dedicada al Cedulario Americano del siglo XVIII,¹⁶ el estudio sobre el *Nuevo Código*¹⁷—que tantas veces sale a relucir en este cedulario—, y otros trabajos en torno a la legislación indiana correspondiente a la primera mitad del s. XVIII.¹⁸

En la misma generación de historiadores españoles del derecho indiano de Muro Orejón destaca Alfonso García-Gallo preocupado por distinguir entre el derecho indiano peninsular y el criollo, y en la ley como fuente del derecho en Indias.¹⁹

En esa mitad del siglo XX hubo mucho interés por estudiar y editar los cedularios y las recopilaciones que se hicieron en la etapa colonial, y entre los más distinguidos investigadores que se dedicaron al tema sobresalen Juan Manzano Manzano,²⁰ Ismael Sánchez Bella²¹ y Alfonso García-Gallo.²²

15. Sobre el tema. Rafael Diego-Fernandez Sotelo. "La Huella de Altamira en la historia de Hispanoamérica" en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año V, núm. 15. México, UNAM, septiembre-diciembre de 1990, pp. 397-410; "Don Rafael Altamira y Crevea y la historia del Derecho en México" en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, 2 vols., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988 (vol. I, pp. 245-262).
16. Antonio Muro Orejón, *Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 hasta 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias. I: Cédulas de Carlos II (1679-1700)*, Edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1956, vol. I; 1969, vol. II, y 1977, vol. III.
17. Antonio Muro Orejón, "Estudio general del nuevo código de las leyes de Indias" en *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, vol. II, Sevilla, Universidad de Sevilla-Facultad de Filosofía y Letras, 1979, 421 p.
18. Antonio Muro Orejón, *Legislación general de Fernando VI para las Indias hispanas*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Historia del Derecho Español, 1980, pp. 21-54.
19. Alfonso García-Gallo, "La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI" en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, 17-23 de enero de 1972, 1972, 816 p. (pp. 169-285).
20. *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandada imprimir y publicar por la magestad católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor*. En Madrid por Julián de Paredes, año de 168, con un prólogo de Ramón Menéndez y Pidal, estudio preliminar de Juan Manzano Manzano, "El proceso recopilador de las leyes de Indias hasta 1680", p. 9. En Madrid por Ediciones Cultura Hispánica, año de 1973.
21. Rodrigo Aguiar y Acuña y Juan Francisco Montemayor y Córdoba de Cuenca, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, Presentación de José Luis Soberanes, Prólogo de Guillermo Floris Margadant, Estudio introductorio de Ismael Sánchez Bella, México, UNAM/ICE, 1994, LII + 792 p.
22. Diego de Encinas, *Cedulario Indiano, recopilado por Diego de Encinas, reproducción facsimil de la edición única de 1596*, 4 vols., con estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica,

Además de los anteriores también se cuenta con otro tipo de aportaciones sobre el tema de los cedularios indianos, como el realizado por Francisco de Solano.²³

Respecto al análisis diplomático de las distintas modalidades que revestían las normas públicas en el antiguo régimen, uno de los trabajos más importantes es el de José Joaquín Real Díaz, discípulo de Muro Orejón.²⁴

Dentro de este apretado resumen historiográfico quisiéramos señalar el destacado papel desempeñado por el Consejo de Indias en todo el proceso legislativo, por lo que hay tener muy en cuenta los trabajos de Ernesto Schäfer, de Antonio Muro Orejón, de José Antonio Escudero²⁵ y de Demetrio Ramos.²⁶

Por lo que se refiere concretamente al caso de México, ya desde finales del siglo XIX Joaquín García Icazbalceta se había preocupado por reeditar el primer cedulario indiano, cuyo autor lo fue el oidor de la Audiencia de México Vasco de Puga.²⁷

1945-1946, cuyo complemento salió varios años después: *Cedulario de Encinas*, Estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Quinto Centenario, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990, 457 p.

23. Francisco de Solano, *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 588 p.
24. José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano*, op. cit.
25. Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 vols., Traducción castellana hecha por el autor, Advertencia preliminar José María Ots Capdequí-Sevilla, Universidad de Sevilla, Publicaciones del Centro de Estudios de Historia de América, 1935, 1947. Hay una edición reciente: Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, 2 vols., Prólogo Antonio Miguel Bernal, Madrid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, Marcial Pons Historia, 2003.
- Antonio Muro Orejón, *Las ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias. texto facsímil de la edición de 1585*, notas del doctor Antonio Muro Orejón, Publicaciones de la E.E.H.A. de Sevilla, núm. gral. CXXI, tirada especial del tomo XIV del Anuario de Estudios Americanos, Sevilla, 1957, 61 p. José Antonio Escudero, *Felipe II: El rey en el despacho*, España, Colegio Universitario de Segovia, Editorial Complutense, 2002, 637 p.
26. Demetrio Ramos et al., *El Consejo de las Indias en el siglo XVII*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones con la colaboración del Instituto "Gonzalo Fernández de Oviedo" (CSIC), 1970, 229 p.
27. Vasco de Puga, *Cedulario de Puga. Provisiones, cédulas, instrucciones de su magestad, ordenanzas de difuntos y audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernanación de esta Nueva España*, 2 t., en México, Casa de Pedro Ocharre, MDLXIII, edición de "El Sistema Postal Mexicano", con Advertencia de Joaquín García Icazbalceta, México, 1878. Para una edición contemporánea se puede consultar *Cedulario de la Nueva España*, Presentación por Silvio Zavala, Estudio introductorio por María del Refugio González, facsímil del impreso original, México, 1563, edición conmemorativa del Vigésimo Aniversario del Centro de Estudios de Historia de México, Condumex Chimalistac, México, 1985.

Algunos otros cedularios novohispanos editados a partir de entonces lo fueron el de la Catedral Metropolitana,²⁸ otro relacionado con disposiciones relativas al gobierno espiritual entre 1527 y 1591²⁹ y el *Cedulario de Zorita*.³⁰

Y por lo que respecta concretamente a los siglos XVII y XVIII hay que tener muy presentes los *Sumarios de Aguiar y de Montemayor*,³¹ así como los *Autos Acordados de Montemayor y Beleña*,³² sin olvidar por supuesto la importante *Ordenanza de Intendentes*.³³

Para el caso específico de la Nueva Galicia en la segunda mitad del siglo pasado se publicaron varios "Cedularios de la Nueva Galicia", tanto en Guadalajara como en la ciudad de México, aunque por desgracia ninguno de ellos de manera completa, sino sólo síntesis o extractos que habrían resultado de muy poco provecho si no fuera por que proporcionan indicios para localizar los textos completos de las cédulas que incluyen.

Entre estos trabajos se encuentran el de Eucario López Jiménez,³⁴ el del Centro de Estudios de Historia de México Condumex³⁵ y otro más de Fernando B. Sandoval,³⁶ y finalmente el de Juan López.³⁷ Al lado de estos cedularios hay otros trabajos que abordan la historia legislativa de la Nueva Galicia como los de John H.

28. Alberto María Carreño, *Un desconocido cedulario del siglo XVI perteneciente a la Catedral Metropolitana de México*, Prólogo y notas de A. M. C., Introducción por el Pbro. Dr. José Castillo y Pifia, México, Ediciones Victoria, MCMXLIII, 488 p.
29. Francisco González de Cosío, *Un cedulario mexicano del siglo XVI*, Versión paleográfica, prólogo y notas de F. G. de C., México, Ediciones del Frente de Afirmación Hispanista, 1973, 255 p.
30. Alonso Zorita, *Cedulario de 1574*, Presentación de Alfonso García-Gallo, Estudio Crítico de Beatriz Bernal, México, Miguel Ángel Porrúa, 1ª ed. 1984, 2ª ed. 1985, 416 p.
31. Rodrigo Aguiar y Acuña y Juan Francisco Montemayor y Córdoba de Cuenca, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, Presentación de José Luis Soberanes; Prólogo de Guillermo Floris Margadant, Estudio Introductorio de Ismael Sánchez Bella, México, UNAM/FCE, 1994, LII + 792 p.
32. Eusebio Bentura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación*, prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1981 (1ª ed.: 1787), 373 p. Después apareció una segunda edición facsimilar, en 1991, de la UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos, núm. 28, en 2 tomos.
33. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, introducción por Ricardo Rees Jones, México, edición facsimilar, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, LXXXII + 410 p. + anexo.
34. *Cedulario de la Nueva Galicia*, Recopilación y paleografía de Eucario López Jiménez, Guadalajara, Editorial Lex, 216 + XXI.
35. Fernando B. Sandoval, Estudio histórico e índices, *Catálogo del Cedulario de la Nueva Galicia*, Presentación de Juan Luis Muñozzábal, México, Centro de Estudios de Historia de México Condumex, 1967.
36. Fernando B. Sandoval, "El cedulario de la Nueva Galicia en el Derecho Indiano" en *Cuadernos Hispanoamericanos* 216, Madrid, diciembre de 1967, pp. 561-570.
37. Juan López, *Cedulario Novogalaico*, Guadalajara, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial, 1981, 104 p.

Parry,³⁸ la respuesta del oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia al presidente del Consejo de Indias,³⁹ o bien las respuestas fiscales de la Audiencia de la Nueva Galicia para la etapa de las Reformas Borbónicas.⁴⁰

A lo anterior tan sólo habría que añadir que en otras partes del ámbito americano sujeto alguna vez al monarca español también ha existido marcado interés por el estudio de la historia legislativa en el antiguo régimen, en donde uno de los más reconocidos especialistas en el tema lo es sin duda Víctor Tau Anzoátegui,⁴¹ aunque se pueden mencionar otros ejemplos.⁴²

ANÁLISIS DEL LIBRO DE REALES ÓRDENES Y CÉDULAS DE SU MAGESTAD

Para poder hacerse una idea del contenido de los 224 registros que integran el *Cedulario* que ahora se presenta, empezaremos por precisar que un poco más de la tercera parte del total corresponden a iniciativas provenientes de España, sin mediar representación, información o solicitud de alguna autoridad o particular de los dominios hispanos al otro lado del Océano. Por lo que respecta a las otras dos terceras partes, en ese caso sí responden a iniciativas tanto de autoridades como de corporaciones, e incluso de particulares residentes en América o Filipinas.

38. John H. Parry. "The ordinances of the Audiencia of Nueva Galicia" en *Hispanic Historical American Review*, 1938, pp. 364-373. Del mismo autor, *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVII. Estudio sobre el gobierno colonial español*, versión española de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, estudio introductorio por Rafael Diego Fernández, México. El Colegio de Michoacán/Fideicomiso Teixidor, 1993, 330 p.
39. Rafael Diego-Fernández Sotelo, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548-1572). Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*, Guadalajara, El Colegio de Michoacán/ Instituto Dávila Garibi de la Cámara Mexicana de Comercio de Guadalajara, 1994, LXXXVII + 372 p.
40. Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español*, op. cit.
41. Víctor Tau Anzoátegui, *La ley en América Hispana*, op. cit., y *Los Bandos de Buen Gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*. Edición y estudio de Víctor Tau Anzoátegui, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, 561 p.; *Libros Registros-Cedularios del Río de la Plata (1534-1717)*, *Plan de catalogación de los Libros Registros Cedularios*, Director Víctor Tau Anzoátegui. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Edición de Fuentes de Derecho Indiano, en conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, 3 vols., 1984-1991; y *Libros Registros-Cedularios de Charcas (1563-1717)*, *Plan de catalogación de los Libros Registros Cedularios*, Director Víctor Tau Anzoátegui. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Edición de Fuentes de Derecho Indiano, Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, 5 vols., 1992-1999.
42. Como sería el de José Enciso Contreras (coord.), *Cedulario de la Audiencia de la Plata de Los Charcas (Siglo XVII)*, María del Carmen Martínez López, José Arturo Burciaga Campos, Raúl Castellón Reyes. Sucre, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, Corte Suprema de Justicia de Bolivia, Universidad Autónoma de Zacatecas, Unidad Académica de Derecho, Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología, 2005, 646 p.

Con el fin de agruparlos de manera lógica para la época misma de la que trata la documentación —etapa virreinal— y no incurrir en anacronismos, se decidió presentarlos de acuerdo con el esquema vigente en ese entonces y que distinguía dos grandes áreas en que se encontraba dividida y organizada la maquinaria política de la monarquía católica: Gobierno Temporal y Gobierno Espiritual.

Por lo que respecta al Gobierno Temporal, éste a su vez se dividía, según la ley y la doctrina imperante en ese entonces, en cuatro ramas: Gobierno, Justicia, Hacienda y Guerra.

En lo que concierne al Gobierno Espiritual se recurrió a las dos categorías en las que entonces se le representaba: Clero Secular y Clero Regular, a lo que se añadió un agregado concerniente a las Bulas y Breves Pontificios por venir al caso.

Al tratarse de una sociedad corporativa que funcionaba con bastante eficacia y autonomía, no podía dejar de haber un sector de iniciativas, peticiones o representaciones enviadas al rey, que provinieran precisamente de algunas de las corporaciones más representativas en ese entonces, e incluso de personas que a título particular le planteaban al monarca algún problema o petición.

De suerte que comenzaremos este análisis por lo que al Gobierno Temporal se refiere, señalando en cada caso el origen de las representaciones que incluyen los cedularios.

I. Gobierno Temporal: Gobierno, Justicia, Hacienda y Guerra.

a) Gobierno: Virreyes, Gobernadores, Ayuntamientos e Intendencias.

i. Virreyes: Nueva España —bandos y órdenes circulares incluidos— y Perú.

ii. Gobernadores: Yucatán y Cuba.

iii. Ayuntamientos: Veracruz, Puebla, Cuzco, México, Guadalajara, Zacatecas y Marinilla —provincia de Antioquia en el reino de Santa Fe.

iv. Intendencias: Durango y Valladolid.

b) Justicia: Audiencias de México —incluidos autos acordados—, Nueva Galicia, Guatemala, Chile y Santa Fe.

c) Hacienda: Casa de Moneda, Oficiales Reales, Directores Generales de Rentas de Nueva España y Contaduría General de Real Hacienda.

d) Guerra: La Habana, Santo Domingo, Capitanía General de Caracas, Montevideo y España.

II. Gobierno Espiritual: Clero Secular, Clero Regular, Bulas y Breves Pontificios.

a) **Clero Secular:** Arzobispos, Obispos y Cabildos Catedral.

i. **Arzobispos:** México, Lima, Santo Domingo y Mérida.

ii. **Obispos:** Michoacán y Puebla.

iii. **Cabildos Catedral:** Puebla y Guadalajara.

b) **Clero Regular:** Compañía de Jesús, Agustinos, Betlemitas y Franciscanos.

c) **Breves y Bulas pontificias.**

III. Sociedad: Corporaciones y Particulares.

a) **Corporaciones:** Diputados del Comercio de Manila, Consulado de la Nueva España, Labradores, Universidad de México, Comunidad de Indios del Pueblo de Tierra Nueva –San Luis Potosí– y Tribunal de Minería.

b) **Particulares:** Marqués del Valle y otros.

IV. España: La tercera parte de los asuntos son iniciativas de España, por lo cual se ha optado por agruparlas de acuerdo con el monarca en turno, de Felipe II a Carlos II, Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV.

Una vez presentado el esquema seguido para organizar el material que comprende el Cedulaario, se incluye un resumen de la documentación de acuerdo con dicho esquema para que al lector le resulte más fácil el acceso y comprensión del material, y al final de dicho resumen y entre paréntesis se especifica el número que se le ha asignado al asunto en cuestión con el fin de poder ubicarlo adecuadamente en el cuerpo mismo del cedulaario, para lo cual se agregan dos índices que preceden a éste, uno de acuerdo con la ubicación de las cédulas en los libros y el otro cronológico; índices que se complementan al final de la obra con otros onomásticos, toponímicos y temáticos.

I. Gobierno Temporal

a) **Gobierno**

i. **Virreyes**

Virreyes de la Nueva España

Sobre el abasto de carne en la ciudad de México. (1)

Da cuenta sobre un asunto protocolario que venía de tiempos de su antecesor. (2)

Informa al rey que el arzobispo Vizarrón se atrevió a entrar bajo palio. (5)

El virrey fija su postura respecto al tema del comercio con Manila. (21)

El virrey da cuenta del comercio entre Filipinas y la Nueva España, lo que le gana una fuerte llamada de atención por parte del rey. (22)

El virrey informa al monarca sobre el estado de las milicias en la Nueva España, lo que se aprovecha en la corte para ordenar que no se les exija la media anata. (27)

El virrey informa al rey acerca de las medidas que se tomaron con respecto a la quiebra de los oficiales reales de las Cajas de Guadalajara. (28)

El conde de Fuenclara informa al rey sobre lo reducido que encontró el erario, en donde las rentas no alcanzaban siquiera a cubrir los gastos anuales. (43)

El marqués de Valero representa al rey las dificultades que suponía el que los arrendamientos de rentas reales y abastos del reino de Nueva España se hicieran en Madrid. (63)

El marqués de Casa Fuerte informa al rey sobre ciertas dudas que abriga en cuanto a arrendamientos de rentas reales. (64)

Al solicitar la confirmación del cargo de escribano de gobernación y guerra de Nueva España, sale a relucir el tema de las dispensas por minoría de edad, ya que el único que puede concederlas es el rey y no el virrey. (71)

Instrucciones sobre cómo resolver las cuestiones protocolarias entre el alférez mayor y el alcalde provincial en las ciudades tanto de Nueva España como de Perú. (72)

El casamiento de dos soldados del regimiento de Puebla hace que el virrey de Nueva España envíe una representación al rey, quien por conducto del Secretario de Guerra gira instrucciones tanto al Patriarca de Indias como al arzobispo sobre el procedimiento que en caso de matrimonios de militares han de seguir los juzgados militares y eclesiásticos —el asunto 146 repite el mismo caso. (145)

Una real orden, en respuesta a una iniciativa del virrey de la Nueva España sobre que los jueces ordinarios y subdelegados de reales de minas sean recusables, y sobre sus acompañados, que remite Gardoqui al virrey, éste a los intendentes y éstos a los subdelegados, con lo cual se aprecia el ciclo completo de promulgación de las disposiciones reales recibidas en América y Filipinas. (150)

Como consecuencia de la acción emprendida por el segundo conde de Revillagigedo en contra del gobernador de Yucatán por haber despachado un título de regidor de la ciudad de Mérida, se despacha una real cédula en que el rey declara la independencia de Yucatán, Provincias Internas y Nueva Galicia respecto al virrey por lo concerniente al nombramiento de regidores en sus respectivas jurisdicciones. (159)

El virrey de Nueva España, Manuel Antonio Flores, da cuenta al rey del desacato de los religiosos de San Fernando de México, lo que trae como consecuencia la expedición de una real cédula a todas las Indias en que se ordena regresar a España a los rebeldes. (160)

Tanto los virreyes de Nueva España y Nuevo Reino de Granada, como el fiscal de la Audiencia de Cuzco, informan al rey respecto al tema de los juicios de residencia, por lo que se expide una real cédula, en 24 de agosto de 1799, la cual viene a ser una especie de reglamento referente a juicios de residencia. (188)

El virrey de la Nueva España le plantea al rey una serie de dudas respecto a la imposición de penas de cámara a los desertores de los cuerpos militares, por lo que se despacha una real orden aclaratoria de las mismas. (189)

Bandos del Virrey de Nueva España

Bando del virrey a los prelados del virreinato sobre que los eclesiásticos respeten los bandos de buen gobierno que se expidieren. (149)

Bando del virrey Branciforte acerca del fuero militar, que en realidad viene a ser una especie de ordenanza. (194)

Bando del virrey Azanza para racionalizar el uso del papel, escaso a causa de la guerra. (201)

Bando del virrey Matías de Gálvez referente al uso del papel sellado, que es de hecho una ordenanza para evitar falsificaciones, cuyo autor fue Eusebio Bentura Beleña. Al bando se le agregan diversas reales cédulas y órdenes posteriores. (214)

Orden Circular

A partir de una representación que le hace el arzobispo de México, Núñez de Haro, el virrey Bucareli expide una orden circular en la cual dispone que los jueces reales apoyen a los curas en la impartición de los sacramentos. (121)

Virreyes del Perú

Expediente promovido ante el virrey del Perú por el colegio seminario de Huamanga, sobre pago de 3% de sínodo a los curas y el problema del nombramiento de interinos y los efectos contraproducentes en los seminarios, que da lugar a la expedición de una real resolución en real cédula, la cual dispone que el presidente elabore la terna por la que el virrey nombre al interino; en el caso de los intenden-

tes, éstos pasarán aviso al presidente de su respectiva Audiencia, y la decisión final corresponderá al rey. (165)

El virrey del Perú, Francisco Gil, da cuenta al rey de la indisciplina de un soldado de Lima, y se expide una real orden para que sea juzgado conforme a ordenanzas. (210)

ii. Gobernadores

Yucatán

Una consulta del gobernador de Yucatán a la Audiencia de México, referente a las licencias que deberían de tener los militares para contraer matrimonio, termina en una consulta del Consejo de Indias y del de Guerra al rey, así como en una serie de reglas aclaratorias válidas para toda la América Hispana. (126)

Cuba y Arequipa

Casos concretos en la Habana y Arequipa hacen que el rey gire instrucciones de lo que habría que hacerse en vacante de virreyes y de presidentes de Audiencias en América y Filipinas. (169)

iii. Ayuntamientos

Veracruz

El escribano público y de cabildo de Veracruz plantea que por cuestiones de salud el virrey le autorizó servir por teniente el cargo. (67)

La persona en quien se remató el cargo de alférez y regidor de Veracruz pide confirmación del oficio. (68)

Puebla

Cuestiones de protocolo que plantean dos personas que compraron oficios de regidores en la ciudad de Puebla. (73)

Cuzco

La ciudad de Cuzco le plantea al rey un caso por fallecimiento de quien fuera el escribano del cabildo, cuando el renunciatario no aceptó la renuncia y las complicaciones que esto supuso. (69)

México

Ordenanzas de fiel ejecutoria del ayuntamiento de México. Mero enunciado. (113)

Guadalajara

El rey informa al Ayuntamiento de Guadalajara de los progresos de una vieja iniciativa que este cuerpo colegiado había elevado a la consideración del monarca solicitando la fundación de una Universidad en Guadalajara. Los integrantes del Ayuntamiento, así como toda la ciudad y la región, debieron de sentirse muy felices al recibir la cédula real que autorizaba la fundación de la máxima casa de estudios. (139)

Zacatecas

Como consecuencia de una iniciativa del Ayuntamiento de Zacatecas, el rey escribe al presidente de la Audiencia de Nueva Galicia del plan que aprobaba para fundar un seminario de estudios en Zacatecas. La propuesta salió del Ayuntamiento de Zacatecas y de ahí pasó a la Junta Superior de Temporalidades de México, que a su vez la remite al rey para su aprobación. La real cédula incluye todo el plan para fundar el Colegio de San Luis Gonzaga e involucra a diversas autoridades. (151)

Marinilla, provincia de Antioquia, en el reino de Santa Fe

Un caso concreto planteado por el pueblo de Marinilla, que acababa de obtener el título de villa y que se oponía a que se le cobrara injustamente por orden del Consejo de Hacienda la media anata, da lugar a que se haga un amplio recuento sobre casos análogos ocurridos en Cochabamba –Perú–, San Luis Potosí, Veracruz y Celaya, y finalmente el rey le da la razón, pues demuestran que en América no aplicaba esa disposición. (170)

iv. Intendencias

Durango

El gobernador intendente de Durango, Felipe Díaz de Ortega, en un asunto de mercancía de contrabando. (187)

Valladolid

El intendente de Valladolid arma tremendo alboroto por un insignificante y dudoso caso de contrabando de tabaco que llega a manos del rey, por lo cual se termina expidiendo una real cédula en que el monarca manifiesta su real disgusto por el asunto. (199)

b) Justicia

Audiencia de México

El rey manda a la Audiencia de México una cédula relativa a la forma de administración de los bienes mostrencos y *ab intestato*, que el fiscal de la Audiencia de México recomendó que sólo se dispusiese en cuanto a los bienes mostrencos. En la corte se aprueba la medida. (11)

Recibe noticias de las extorsiones a los indios sujetos al marquesado del Valle de Oaxaca. (4)

Representación del oidor de la Audiencia de México, Juan Picado Pacheco, juez conservador del Marquesado del Valle de Oaxaca. (14)

Ahora es la Audiencia de México la que está en contra del Marquesado del Valle de Oaxaca. (15)

La Audiencia de México le plantea al rey un asunto relativo al tema de los mayorazgos. (17)

El fiscal de lo civil de la Audiencia de México da cuenta al rey de un asunto que le plantea el apoderado del pueblo de Tepeaca de que el alcalde mayor estaba casado y avecindado en la zona; la situación es que ni la Audiencia ni el virrey le facilitan el trabajo al fiscal, por lo que eleva su queja al rey. (19)

Controversia que plantea la Audiencia de México sobre cuántos oidores y quiénes habrían de firmar en lugar de los virreyes, cuando éstos se ausentaren de México. (29)

La Audiencia de México informa al rey respecto al asunto de un denuncia de minas en Zacatecas hecho por un particular. (60)

La Audiencia plantea un caso sobre mayorazgos. (90)

Un recurso de fuerza que interpone ante la Audiencia de México una religiosa carmelita descalza del convento de Santa Teresa. (93)

La Audiencia de México se pregunta si los eclesiásticos de Michoacán podían proceder a realizar inventarios de bienes de los clérigos que instituyen por herederas sus almas o a obras pías. (103)

Un caso que plantea el fiscal de la Audiencia de México, Areche, contra el provisor del arzobispado acerca de cuestiones protocolarias. (120)

Para dar cumplimiento a la cédula sobre anotadores de hipotecas el fiscal de la Audiencia de México hace una instrucción de 27 artículos que el virrey corrige y el rey confirma en 1788. (131)

Un religioso de la Merced en el convento de México mató alevosamente al comendador e hirió al vicario y se consulta al rey, por parte de la sala del crimen de la Audiencia de México, sobre si era necesario remitir la causa al soberano antes de ejecutar la sentencia. (137)

Una real cédula que presenta tres cuestiones distintas planteadas respectivamente por el fiscal de la Audiencia de México, el obispo de Nueva Segovia en las Filipinas y la Audiencia de Manila. Como la real cédula en cuestión fue publicada por bando de la Real Audiencia de México, sólo incluyeron lo resuelto por el rey para el caso que ellos plantearon respecto a que los reos de homicidio voluntario no debían gozar de inmunidad. (148)

Un caso ocurrido en Querétaro sobre oficios vendibles y renunciables, planteado por el fiscal de hacienda de la Audiencia de México, Ramón de Posada, da lugar a la expedición de una real cédula que señala lo procedente en los casos en que el renunciatario o dueño de algún oficio vendible desistiere, falleciere o se imposibilitare antes de despacharse el título correspondiente. (185)

Gracias al fiscal de Hacienda de la Audiencia de México, Ramón de Posada, se declara a los religiosos incapaces de testar y de toda sucesión en América y Filipinas. (179)

Autos Acordados de la Audiencia de México

Acerca de pastos y maderas. (84)

Ordenando que los indios de Cholula pudieran matar en sus fiestas las reses que necesitasen. (85)

Sobre amparos en general, especialmente de tierras y aguas. (92)

Acerca de las calidades que habrían de tener las personas para ser admitidas a su fuero. (114)

Audiencia de la Nueva Galicia

La Audiencia da cuenta al rey de un pleito entre dos vecinos de Chihuahua en cuestiones de minas. (48)

La Audiencia le plantea al rey un caso de fallecimiento del cura del Real de Pánuco, en Zacatecas, y respecto a los problemas que se suscitaron con el provisor sobre los bienes del fallecido. (66)

Cédula en respuesta a una representación de la Audiencia de Nueva Galicia acerca de las medidas que se habrían de tomar para evitar conflictos de competencia con el virrey. (75)

El presidente interino de la Audiencia de la Nueva Galicia en 1676 plantea al rey la duda de a quién acudir en caso de disparidad de pareceres al interior de la Audiencia; la respuesta es que a la Audiencia de México —véase la cédula de 1550 sobre el mismo tema. (116)

En 1700 la Audiencia le propone al rey que basten dos votos conformes de los oidores para los casos criminales, pero le contesta que se atengan a las leyes y que en todo caso resuelva la Audiencia de México. (117)

La Audiencia de Nueva Galicia da cuenta al rey sobre el proyecto del cabildo catedralicio para arreglar las torres de la Catedral que amenazaban derrumbe. (122)

La Audiencia le envía al rey una información que le fue solicitada para dirimir la situación jurídica del hospital de San Juan de Dios de Guadalajara; en la corte se decide que pertenece al Real Patronato. (124)

Reglamento de 13 artículos sobre extracción de reos de sagrado a partir de dudas planteadas desde las Audiencias de Nueva Galicia, México y Guatemala. (127)

El presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia da cuenta al rey de los problemas que enfrenta con el Virrey de Nueva España en torno al nombramiento de subdelegados de la Intendencia de Guadalajara, en su calidad de Intendente; el rey le concede toda la razón, además de que en su calidad de presidente de la Audiencia, los intendentes de Zacatecas y de San Luis le debían de dar aviso a él y no al virrey de los subdelegados que se hubieren nombrado en zonas que cayeran bajo la jurisdicción de la Audiencia. (166)

El rey aprueba los nombramientos de subdelegados hecha por el presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia en su calidad de Intendente de Guadalajara; se precisa de las propuestas de subdelegados, que todas deben enviarse al virrey para que los elija interinamente y luego el rey las apruebe. Complicado sistema de propuestas, nombramientos, avisos y aprobación de los subdelegados. (167)

Competencia en la Audiencia de Nueva Galicia en 1793 entre el presidente Jacobo de Ugarte, el regente Eusebio Bentura Beleña y el decano Manuel Silvestre Martínez, que acusan al primero de inmiscuirse en asuntos de justicia, sobre lo cual el rey se muestra de acuerdo –véase asunto 587 de *Papeles de Derecho*. (168)

El fiscal de lo civil de la Audiencia de la Nueva Galicia, Ambrosio de Sagarzurieta, informa al rey que el colegio de niñas de San Diego no cuenta ni con licencia ni con constituciones, por lo que el rey le ordena al presidente de la Audiencia que en caso de que efectivamente no contara con éstas que de inmediato se les diesen unas. (172)

Un asunto de fuero militar le genera una buena reprimenda por parte del rey al presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia e intendente de Guadalajara, Jacobo de Ugarte, a pesar de contar con el apoyo del virrey Revillagigedo. (175)

Audiencia de Guatemala

Al morir la persona que iba a tomar el cargo de gobernador y capitán general se suscitó controversia entre la Audiencia y el que iba a ser remplazado sobre si se debían o no de abrir los llamados “pliegos de mortaja” a lo que se opone el monarca. (30)

Una representación del presidente de la Audiencia de Guatemala al rey acerca del tema de desertores. (191)

Audiencias de Santa Fe y de Chile

Habían los borbones dictado varias reales cédulas en las cuales ordenaban que las apelaciones de los asuntos de real hacienda tuvieran que ser resueltas en España, y estas Audiencias consideran que es injusto y se les da la razón. (12)

Una causa de concubinato en la Audiencia de Santa Fe termina en la consulta del Consejo de Indias en pleno de tres salas al rey para dirimir las competencias entre la jurisdicción temporal y la espiritual; se hace extensiva a toda América. (130)

Audiencia de Chile

A partir de un caso presentado al rey por el fiscal de la Audiencia de Chile, el cual había sido autorizado por el vicepatrono aunque al fiscal no le pareció lo resuelto por lo que representa al rey, quien le da toda la razón y lo hace extensivo a todos sus dominios. (163)

c) Hacienda

Los oficiales de Real Hacienda de Filipinas se quejan a la Corte de la extracción que se hace por parte de los gobernadores del archipiélago de libros y papeles. (24)

El superintendente de alcabalas plantea al monarca una situación que se observaba en los tiempos en que el Consulado gozaba del arrendamiento de las alcabalas y propone una nueva solución; se incluye abundante información sobre el tema de las alcabalas. (31)

Casa de Moneda

El tesorero de la Casa de Moneda de la ciudad de México representa al rey cierta disputa por cuestiones protocolarias con el alguacil mayor de la contaduría mayor de cuentas. (52)

Oficiales Reales

Los oficiales reales de Durango dan cuenta al monarca del tema de las mesadas eclesiásticas. (41)

Representación del oficial de Real Hacienda de las Cajas de Cuba respecto al modo en que deben hacerse las remuneraciones. (95)

Directores Generales de Rentas

Como respuesta a una representación enviada por los directores generales de rentas de la Nueva España, se declara que el fuero de los militares no era aplicable en casos de rentas reales. (153)

Los directores generales de rentas de Nueva España informan al rey de las dificultades que entorpecían la cobranza de contribuciones reales por el hecho de que los militares se amparen con su fuero, por lo que expide una real orden en que se manda no se les permita hacerlo. (196)

Contaduría General de Real Hacienda

La contaduría general de Real Hacienda de Nueva España da cuenta al rey de que en los expedientes de comisos se aplicaban derechos a los asesores por sus actuaciones, por lo que el rey expide una real cédula sobre el porcentaje que les debía de corresponder a los asesores en causas de comiso. (180)

d) Guerra

La Habana

Un caso que le plantea al rey el comandante de marina de la Habana, que es referente a extracción de reos de sagrado de unos marinos, da lugar a una real cédula para toda América de 4 de octubre de 1770 sobre recursos de fuerza. (119)

Un asunto del Monte Pío Militar y los tenientes veteranos con funciones de ayudantes de las planas mayores de blancos agregados a los batallones de pardos y morenos de milicias disciplinadas de Cuba. (216)

Santo Domingo

Representación del brigadier y comandante del batallón de infantería fijo de Santo Domingo en que denuncia el abuso de los muchos casamientos que verificaban individuos de la tropa, lo cual da lugar a que entre en vigor una ley del Nuevo Código respecto a que los estudiantes debían contar con la autorización del vicepa-trono para casarse. (141)

Capitanía General de Caracas

Un caso que se presenta en la Capitanía General de Caracas sobre desertión da lugar, a consulta del Supremo Consejo de Guerra al rey, a adicionar una serie de reales órdenes concernientes al tema. (190)

El planteamiento del capitán general de Caracas en torno a la paga a viudas de militares trae como consecuencia una real orden que se hace extensiva a América y Filipinas. (204)

Montevideo

El comandante de marina en Montevideo presenta al rey la duda sobre el tratamiento debido a los virreyes interinos a partir de un hecho que tuvo lugar en Río de la Plata, en donde el interino era el mariscal de campo Antonio Olague Félix. (213)

España

El capellán del regimiento de infantería de Navarra se queja al rey por el mal trato que le da el coronel, por lo que a consulta del Supremo Consejo de Guerra, el rey expide una real orden que dispone que a los capellanes de los regimientos debe considerárseles como subtenientes en el reparto de bagajes y alojamientos. (197)

Nueva España

Un caso particular de Nueva España da lugar a una real orden para toda América sobre Monte Pío Militar. (216)

Un soldado al que se le sigue causa de esponsales y estupro por parte del teniente vicario castrense de Almería y que se hallaba preso solicitó se le pusiera en libertad bajo fianza para poder defenderse, lo cual se le negó; esto hace que el rey dicte una norma general para todo el ejército al respecto. (221)

II. Gobierno Espiritual

a) Clero Secular

i. Arzobispos

Arzobispo de México

El arzobispo de México da cuenta de todo lo que se padeció por carencia de maíz. (46)

El arzobispo reporta al rey irregularidades en la posesión de ciertas canonjías y dignidades. (51)

El arzobispo de México plantea el caso de la sedición y tumulto que generó la discordia entre las monjas de Santa Clara de México y el vice comisario provincial, guardián y religiosos franciscanos. Un extenso asunto. (79)

El arzobispo sobre la situación de los recursos de fuerza en no conceder apelación. (88)

Que al juzgado de testamentos, capellanías y obras pías le corresponde librar mandamientos referentes a cobranza de réditos de capellanías y capitales de dotes de monjas. (98)

Edicto del arzobispo de México, Núñez de Haro, sobre la extracción de reos de sagrado. (129)

El promotor fiscal señala al arzobispo los pasos a seguir para dar cumplimiento a la real cédula de 8 de marzo de 1791 sobre la celebración de cabildos de cofradías y la rendición de cuentas de los mayordomos. (138)

El virrey Cruillas publica un bando por el cual ordena que el nombramiento de los fiscales de los pueblos de indios lo hagan ellos —los indios— y no los párrocos, a lo que el arzobispo Lorenzana le pide al nuevo virrey Croix que lo anule por las grandes consecuencias que provoca. (143)

Arzobispo de Lima

Una representación del arzobispo de Lima sobre los desórdenes provocados por las concesiones de dimisorias que se experimentan cada vez que hay sede vacante por parte de los cabildos catedrales. (182)

Una causa de divorcio en Lima da lugar a que el provisor del arzobispado de Lima librase una requisitoria al obispo de Cádiz y al Vicario de Madrid, asunto que finalmente llega al Consejo de Indias y provoca que el fiscal del Consejo proponga al rey que ofreciéndose asuntos temporales en las causas eclesiásticas, como en el caso de divorcio, la dote, almoneda y litis expensas, se abstuviesen las justicias eclesiásticas de su conocimiento. La medida se vuelve aplicable para toda América. (128)

Arzobispo de Santo Domingo

Una queja del arzobispo de Santo Domingo al rey sobre la falta de apoyo de la justicia real en el caso de incesto planteado por el alcalde de la ciudad del Puerto de Plata, Pedro Melo, sirve de precedente en la Corte para resolver una controversia que se presenta en la ciudad de México en contra de un ladrón sacrílego. (135)

Arzobispo de Mérida

Sobre que los jueces eclesiásticos no procedan contra legos ejecutivamente por réditos de capellanías —resulta extraño que se le califique al titular de la diócesis de arzobispo y no de obispo. (97)

ii. Obispos

Michoacán

El obispo de Michoacán respecto al tema del nombramiento de prebendados. (65)

Puebla

Representación del promotor fiscal del obispado de Puebla sobre el remate de una hacienda. (86)

iii. Cabildos Catedral

Puebla

Se quejan ante el soberano de que se les cargue 20% de lo que deben de contribuir de mesadas eclesiásticas. (38)

Guadalajara

El deán y cabildo sobre cuestiones relativas a dar la paz a los miembros de la Audiencia. (87)

b) Clero Regular

Compañía de Jesús

Una solicitud por parte de la Compañía de Jesús para fundar un colegio de religiosos en el hospicio que tenían en León hace que el rey le llame la atención a los virreyes novohispanos por estar dando licencias para erigir hospicios sin estar facultados para ello, pues sólo lo está el rey. (26)

Agustinos

El procurador general de la provincia del Santísimo Nombre de Jesús, de los Agustinos Descalzos de Nueva España, acerca de los trámites para el pase de las patentes del general de la orden. (78)

El definidor y procurador general de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús en Filipinas representa al rey sobre las necesidades de los religiosos que de camino entre España y Filipinas tienen que permanecer un año de espera en Nueva España. (50)

Un agustino del Perú, fray Pedro Peña, solicita el pase a la patente de maestro del número que le había expedido el General de la Orden, pero sin haber obtenido previamente el permiso del Consejo de Indias para acudir a Roma por la dispensa, lo cual constituía un requisito indispensable. Se hace manifiesto el problema de la no publicación de las reales cédulas y los canales para darlas a conocer en América. (157)

Betlemitas

El procurador general de los betlemitas, debido a un problema suscitado en el Hospital de Belén de la ciudad de México, pide al rey permiso para solicitar a Roma confirmación de viejos privilegios con los cuales ya contaban y que les hacían partícipes de los que gozaban las órdenes mendicantes y hospitalarias. De la corte le solicitan a los arzobispos de México y de Guatemala, y al obispo de Puebla, su opinión al respecto antes de concederle lo solicitado al procurador general de los betlemitas. (134)

Franciscanos

Toda la maquinaria judicial de la monarquía entra en acción por la incontinencia de un religioso lego franciscano. Se manifiesta cierta saña en este caso, como se aprecia por la cantidad de improperios y descalificaciones al inculpado; se alude una vez más al Nuevo Código. (158)

c) Breves y Bulas pontificias

A iniciativa de los vecinos de la Habana, y por petición del rey de España, el Papa autoriza a que en las posesiones ultramarinas de la corona española se eduque a las hijas de familia en los conventos —véase asunto 154. (155)

Se revocan por real cédula de 24 de diciembre de 1796 todas las exenciones de pagar diezmos, para lo cual se incluye el breve papal respectivo. (181)

III. Sociedad

a) Corporaciones

Diputados del Comercio de Manila

Le escriben al rey para quejarse de las medidas que está tomando el virrey de la Nueva España que afectan sus intereses y le presentan una serie completa de planteamientos para llegar a un acuerdo. (20)

Consulado de la Nueva España

Francisco Xavier Gamboa, junto con otro diputado del Consulado, hacen una larga representación al monarca sobre los motivos por los cuales el virrey debería abstenerse de intervenir en la jurisdicción del Consulado, postura que recibe el total respaldo por parte de la Corte. (23)

Otra vez Gamboa en una representación contra el conde de Revillagigedo por invadir la jurisdicción del Consulado de México. (35)

Labradores

Los labradores de Nueva España representan al rey todas las molestias que reciben a causa de los pleitos que les "mueven" los indios —se repite en el número 89. (58)

Universidad de México

En caso de sede vacante acuda el provisor a la votación de cátedras. (100)

Al arzobispo no le sea permitido hacer dejación de su voto en la votación de cátedras. (101)

Comunidad de Indios del Pueblo de Tierra Nueva, San Luis Potosí

Real Orden en que se aprueba la espera acordada en Junta Superior de Real Hacienda sobre pago de tributos y la relevación de éstos que solicitaron los indios del Pueblo de Tierra Nueva, en la jurisdicción de San Luis Potosí, en atención a las calamidades que habían padecido. (142)

Tribunal de Minería

Tanto el consulado como el tribunal de minería envían cada uno por su lado representaciones al rey señalando los perjuicios que se ocasionarían al comercio y a la minería en caso de hacerse efectivo el bando del virrey por el que declaraba el fuero militar a los mercaderes alistados en las milicias provinciales y urbanas y a los militares mineros. (205)

b) Particulares

El Marqués del Valle se queja de la intromisión de la Audiencia de México en su jurisdicción. (13)

Otra representación del Duque de Terranova, Marqués del Valle de Oaxaca. (16)

Un vecino de México, asentista de juegos y naipes, en torno a los palenques de gallos. (32)

Un vecino de Puebla que aspiraba a un oficio de regidor del ayuntamiento se queja al rey. (49)

Un vecino de Ochipa, en Nueva España, denuncia que su padre, que era escribano público y del partido de Ochipa, falleció sin haber recibido la confirmación del oficio. (77)

La Condesa de Santiago hace una representación con el objeto de que un oidor de México desocupara una casa. (94)

El hijo del anotador de hipotecas de Cartagena acude al rey para que se le cumplan las condiciones del remate, lo que da lugar a una medida general para todas las Indias. (123)

El escribano de Cámara de la Audiencia de Quito envía una representación al rey sobre la conveniencia de establecer con la calidad de vendibles y renunciabiles los oficios de anotadores de hipotecas, y en la corte les parece apropiada esta iniciativa y la hacen extensiva a todas las Indias, lo cual hace que el fiscal de Real Hacienda de la Audiencia de México, Ramón de Posada, redacte una larga y detallada instrucción acerca del tema en 27 artículos, que la Audiencia de México aprueba y ordena se publique y aplique en todo el distrito de la Audiencia. (125)

Una iniciativa habanera al rey para poder educar a las niñas en el Convento de franciscanas recibe el visto bueno del Consejo de Indias, y de ahí el rey solicita su aprobación al Papa y recibe el pase para que en todas las Indias puedan ingresar las niñas a los conventos. (154)

Una propuesta de Manuel del Río al Presidente de la Audiencia de Nueva Galicia, preocupado por la grave inseguridad que se vive debido al incremento de bandidos en la región, sugiere el establecimiento de un juzgado de la Acordada independiente al de México y subordinado al presidente de la Audiencia de Nueva Galicia, pero en la Corte no se considera conveniente aprobarla. (156)

IV. España

El número de Reales Cédulas expedidas por los diversos monarcas hispanos es la siguiente: Felipe II, 2; Carlos II, 7; Felipe V, 8; Fernando VI, 17; Carlos III, 11; Carlos IV, 39 –de las cuales 14 corresponden al año de 1799.

De suerte que si en cifras redondas del número total del Cedulaario, la tercera parte corresponde directamente a órdenes, mandatos y disposiciones de los propios monarcas, sin haber sido motivadas por peticiones o representaciones llegadas de América o Filipinas, tenemos que prácticamente la mitad de esta tercera parte corresponde al gobierno de Carlos IV; y de la otra mitad, Carlos II y Felipe V están representados casi en igualdad de circunstancias, Fernando VI es el que cuenta con mayor número de reales cédulas seguido de Carlos III, y la presencia de Felipe II es casi simbólica.

Felipe II (1556-1598)

1. 1550.- El rey ordena a la Audiencia de México que revisen los asuntos que los oidores-alcaldes mayores de Nueva Galicia enviaren para su revisión, cuando no se pusieren de acuerdo. (115)
2. 1598.- El rey dispone sobre la costumbre de los oficiales de real hacienda en Indias, que fuera de los lugares donde residen suelen nombrar tenientes, por lo cual se dispone gocen los mismos privilegios que los propietarios. (74)

Carlos II (1665-1700)

1. 1648.- En caso de ser recusados los oidores de México sobre puntos de fuerza que se acudiese a los de Guatemala. (104)
2. 1682.- Alguna persona que se deja en el anonimato “celosa del servicio de Dios y mío” dice el rey, de manera extrajudicial informó de los abusos que

se cometen en contra de los indios de Tlaxcala por parte de las autoridades españolas y también por los gobernadores indios. (34)

3. 1687.- El Consejo de Indias hace una consulta al rey respecto a una ordenanza dictada por el virrey de Nueva España sobre el trabajo de los naturales en las haciendas. Esta medida protectora del indio es ratificada por el monarca. (37)
4. 1687.- En la Corte se tiene noticia de las ordenanzas del virrey marqués de Falces para dar a los pueblos de indios que lo requiriesen 500 varas de tierras para vivir y sembrar. (57)
5. 1693.- Escuelas que se debería establecer en pueblos de indios. (110)
6. 1696.- Cédula al obispo de Guadalajara en la cual se manda que los regulares debían ser convenidos ante el ordinario y no ante el confesor. (99)
7. 1697.- El rey dispone las medidas que habrán de adoptarse en torno al tema de la mesada eclesiástica. (39)

Felipe v (1700-1746)

1. 1713.- El rey dispone en 1713 que a las nuevas reducciones de indios se les den sitios suficientes y convenientes. (59)
2. 1728.- Órdenes que se dictan al virrey sobre el tema de las mesadas eclesiásticas. (40)
3. 1735.- El rey manda a la Audiencia de México se guarde la costumbre de asistir puertas adentro de la Catedral el día del recibimiento de los arzobispos. (54)
4. 1735.- El rey ordena que el superintendente de la Casa de Moneda de México deba estar subordinado al virrey. (61)
5. 1737.- El rey pide que los caudales procedentes de vacantes mayores se destinen a obras pías. (76)
6. Que los remates de rentas reales sean por un plazo de cinco años. (80)
7. 1739.- Una real cédula de 1739 a todas las Indias que ordena el buen trato a los indios. (44)
8. 1742.- El rey aborda el tema de los tributos y el atraso que hay en su cobranza. (42)
9. 1744.- Más medidas reales en torno al tema del contrabando y decomisos; que los gobernadores y oficiales reales de los puertos conozcan sobre el tema. (64)

Fernando VI (1746-1759)

1. 1747.- El rey amplía las facultades al primer Conde de Revillagigedo en todo lo concerniente al tema de Real Hacienda. (18)
2. 1747.- El rey ordena a todas las autoridades indianas, tanto espirituales como temporales, que informen cuántos religiosos hay y cuántos hacen falta para la evangelización de los indios. (45)
3. 1747.- El rey dispone sobre cuestiones de contrabando y decomisos. (53)
4. 1747.- Se le ordena al virrey de Nueva España que no se pague cantidad alguna por razón de pensiones o mercedes que se debieren hasta el 9 de julio de 1746, cuando murió Felipe V. (9)
5. 1747.- Se ordena al virrey de Nueva España que dejen de pagarse todas las cédulas, libranzas y órdenes que por el Consejo o Cámara de Indias se expidieren para el pago de créditos, sueldos, pensiones y ayudas de costa, si no llenaban una serie de requisitos que se le señalan. (8)
6. 1748.- El rey da una fuerte reprimenda tanto al virrey como a la Audiencia de México por haber permitido que el arzobispo publicara dos breves papales sin autorización. (47)
7. 1748.- El rey manda derogar las cédulas que autorizaban que para el caso de que el virrey se negara a darle posesión a quienes con el nombramiento de alcaldes mayores de parte del Consejo de Indias o Cámara de Indias pasaran, no se las pudieran dar las Audiencias. (6)
8. 1748.- Fernando VI ordena que no se pagaran réditos por razón de juros, censos o cualquier otra imposición que hubiese admitido por la real hacienda por más de 3%. (7)
9. 1748.- Orden del marqués de Ensenada al virrey de Nueva España para que todos los autos relativos a Real Hacienda se remitieren al rey por la vía reservada. (10)
10. 1748.- Por recomendación del Consejo de Indias el rey dispone a las autoridades indianas que no mezclen varios asuntos en una misma representación. (33)
11. 1750.- Requisitos para extraer reos del sagrado. (81)
12. 1751.- Que no se admitan tanteos a las ciudades, villas y lugares sobre rentas reales. (82)
13. 1752.- Que las Audiencias Indianas se abstengan de conocer asuntos concernientes a Real Hacienda. (83)

14. 1753.- Medidas para impedir que en las Indias se funden conventos, iglesias y lugares píos sin las debidas licencias del monarca. (56)
15. 1754.- Dice esta cédula que “habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa a mis vasallos de los Reinos de las Indias la providencia que se dio por Real Cédula de 24 de noviembre de 1735...” que es sobre bienes realengos, y así es como se da lugar a la promulgación de una especie de ordenanza sobre tierras de realengo, su confirmación, denuncia y adquisición. (118)
16. 1754.- Ventas y composiciones de tierras –una larga instrucción. (96)
17. 1758.- Que los oficiales reales de México dejen de pagar réditos por razón de juros, censos o cualquier otra imposición. (91)

Carlos III (1759-1788)

1. 1760.- Concordato entre Madrid y la Santa Sede. (105)
2. 1764.- El rey dicta las medidas que habrían de seguirse en la distribución de los valores de las presas y comisos. (25)
3. 1764.- El rey ordena que todos los miembros de las Audiencias Indianas se ajusten a las leyes que prohíben interrumpir la clausura de los conventos de monjas. (28)
4. 1764.- Los religiosos sólo intervengan en pleitos, cobranzas y administraciones cuando no correspondan a sus sedes. (107)
5. 1764.- Medidas que señala el rey en cuestión de asilo en sagrado de parte de delincuentes. (55)
6. 1764.- Se pongan tenientes de cura cada cuatro leguas. (109)
7. 1766.- Lo que se ha de hacer con los bienes de los que mueren intestados. (106)
8. 1766.- Ordenaciones sacerdotales de indios. (102)
9. 1767.- Los jueces reales no impidan a los eclesiásticos librar mandamientos para pagar réditos de capellanías. (108)
10. 1768.- Los religiosos se abstengan de murmurar en contra del gobierno. (112)
11. 1768.- No haya fuero en las causas de juegos fuertes y de envites. (111)

Carlos IV (1788-1808)

1. 1788.- El rey, motivado por diversos casos presentados al Consejo de los reinos trasatlánticos, se muestra preocupado por la facilidad mediante la cual se interponían recursos ante las justicias reales solicitando el ascenso paterno personas que no eran partes legítimas para hacerlo, por lo cual se expide real cédula que precisa el procedimiento para los recursos de consentimiento paterno y demandas de esponsales dispuesta por la pragmática sanción de 1776. (133)
2. 1788.- En Castilla se declara la competencia de la Inquisición en delitos de poligamia, y el Consejo de Indias pide al rey se declare el caso para América, y dado su "peculiar gobierno" el rey da una cédula distinta de la de Castilla. Se distingue entre mala y falsa creencia. (132)
3. 1790.- Como recompensa a los de regimientos de veteranos -25 años de servicio-, se les nombre guardas de Real Hacienda. (192)
4. 1791.- Real cédula expedida para resolver un vacío legal respecto a si a las juntas para disponer los estatutos que han de regir a las cofradías, hermandades o congregaciones que apenas se vayan a fundar debieran de asistir las justicias reales. (136)
5. 1793.- El rey ordena reforzar el fuero militar para estimular a más voluntarios a darse de alta. (193)
6. 1793.- Para cortar de raíz las disputas de jurisdicción que se suscitaban el monarca decide expedir dos decretos el 9 de febrero de 1793, uno para el ejército y otro para la marina, en que se devuelve el fuero militar en casos civiles y criminales, con jurisdicción privativa, a los jueces militares para fomentar el interés en la gente de integrarse a dichas corporaciones, y se derogan normas en contrario. (144)
7. 1793.- Situación de los oficiales retirados del ejército. (200)
8. 1794.- Real Decreto sobre la situación y trato debido a los expósitos bajo la autoridad real. (147)
9. 1795.- Artículos del Nuevo Código vigentes en cuestiones de delitos cometidos por religiosos -véase asunto 160. (161)
10. 1795.- El rey ordena a las autoridades indianas que hagan publicar anualmente por bando general la real orden en la cual se dispone que los residentes en Indias se dirijan al rey por medio de sus superiores y no directamente. (162)

11. 1795.- Real cédula para dirimir las competencias en torno al tema del fuero militar. (195)
12. 1795.- Real decreto relativo al fuero de los militares en causas de contrabando o fraude. Intervinieron cuatro Consejos, por lo que se aprecia se trata de un asunto de mucha importancia, además de que permite captar el proceso completo en la Audiencia y toda su área de influencia, intendencias y provincias internas. (152)
13. 1796.- Declaración de guerra a los ingleses por parte del rey de España. (174)
14. 1796.- Declaración sobre la imposición de 15% a manos muertas, medida que se hace extensiva a América. (178)
15. 1796.- El rey manda se aumenten las tarifas de correos en América. (173)
16. 1796.- Ordena el rey que los bienes que de algún modo fueran a vincularse, mayorazgos o manos muertas, pagaran 15% sobre el importe total. (171)
17. 1796.- Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre Francia y España. (176)
18. 1796.- El rey ratifica el tratado anterior. (177)
19. 1797.- Cédula para que se observe el tratado de alianza entre Francia y España. (184)
20. 1797.- El rey despacha una instrucción de 39 artículos para jueces de matrículas de tributarios, en donde se establece que serían los subdelegados los encargados de recaudar los impuestos. (186)
21. 1797.- El rey dispone la existencia de dos tribunales de minería y jueces de alzada: uno para México y otro para Nueva Galicia, en cuyo caso lo sería la propia Audiencia dado que no contaba con un tribunal de minería. (183)
22. 1798.- Competencia por delito de lenocinio en relación con el fuero militar. (198)
23. 1798.- Que los jefes militares no se comporten de manera paternalista con sus subalternos. (202)
24. 1798.- Sobre reos militares refugiados en sagrado. (203)
25. 1799.- Al capitán de ejército de Extremadura sobre un caso en que le negaron la entrada a un militar a un hospital para realizar una diligencia. (217)
26. 1799.- Consejo de Guerra al jefe de escuadra y mayor general de la armada, Manuel Núñez, luego de la derrota del Cabo de San Vicente entre la escuadra española, al mando del teniente general José de Córdova, y la inglesa del almirante Jervis. (222)

27. 1799.- Cuestiones de protocolo y ceremonial en militares de Cataluña. (209)
28. 1799.- El rey ordena que el fuero militar no aplica en casos de sublevación. (224)
29. 1799.- En caso de guerra el virrey pueda otorgar licencia para casamientos de militares. (206)
30. 1799.- Fuero de los criados de los militares a partir de un caso que se presentó en Granada. (207)
31. 1799.- Real cédula sobre lo acontecido en Gibraltar con el regimiento de Húsares españoles, en torno al tema de los consejos de guerra se expide esta especie de instrucción referente al procedimiento que se habría de seguir para juzgar a oficiales que deban ser llevados a esta instancia. (220)
32. 1799.- Real orden que dispone que los militares no gozan de fuero en los casos de disenso matrimonial. (211)
33. 1799.- Real orden sobre que cese el fuero de los militares en caso de delinquir en el desempeño de otros oficios o encargos civiles que les fueren conferidos. (212)
34. 1799.- Real orden acerca de un evento sucedido en Chinchilla sobre causas de oficio de militares. (218)
35. 1799.- Regimiento provincial de Lorca, se ordena que a los militares no se les despoje de sus insignias cuando ocurran a los actos públicos. (219)
36. 1799.- Se autoriza al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra que use sólo media firma para aligerarle el trabajo. (223)
37. 1799.- Situación que le plantea al rey el príncipe de Castelfranco, coronel de reales guardias walonas, de que se ejecutara a un tal Nicolás Coutz, desertor, sin antes conseguirle un intérprete para poder confesarse, lo cual provoca que se expida una real orden obligatoria para todo el ejército español. (208)
38. 1799.- Un caso de rendición de la plaza de San Fernando de Figueras, en Cataluña, da lugar a señalar a los culpables y las penas que se les aplican. (215)
39. El rey ordena que a los militares se les admita la excepción de embriaguez en delitos que hayan cometido. (164)

CORPUS DOCUMENTAL

El Cedulaario de la Audiencia de la Nueva Galicia está integrado por dos libros cedularios localizados en la sección de Manuscritos del Fondo Franciscano del Tesoro de la Biblioteca Pública del estado de Jalisco “Juan José Arreola”, catalogado bajo el número de inventario 86 y el 96.

El Manuscrito número 96 lleva por título *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad 1596-1769*, consta de 216 fojas en foliación moderna a lápiz, tamaño de folio (29 x 22.5), encuadernación entera en pergamino sin soporte con cordel, y contiene 114 documentos –los numerados del 1 al 114 de esta edición– que cronológicamente corresponden a cédulas que van de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 a la *Ordenanza de Intendentes* publicada en 1786. Al final del libro aparece un cuadro general en 8 fojas con las reales cédulas y órdenes que contiene, la portada presenta dibujo zoomorfo a una tinta y vienen sueltas las últimas fojas.

El Manuscrito número 86 consta de 300 fojas, foliación moderna a lápiz, tamaño de folio (30.2 x 21), y las reales órdenes, cédulas y demás documentación que contienen son las que aparecen del numeral 115 al 224 y abarcan el periodo que va de 1786 a 1799. En la foja 2 del documento original se localiza un índice con las cédulas que contiene, y la encuadernación es entera, en piel sobre cartón y lomo con costilla.

El estado de conservación de ambos manuscritos es excelente, el tamaño como ya se mencionó es de folio y la tinta, en color sepia, en su mayor parte legible, y aunque cada uno de los documentos contaba con un índice de referencia, éstos fueron sustituidos por una serie completa de índices que se pusieron al inicio y al final de esta edición como ya se señaló previamente: al principio un índice numérico y otro cronológico, y al final los índices temático, onomástico y toponímico.

CRITERIOS DE EDICIÓN

Separación numérica de las cédulas. El motivo de numerarlas fue para identificarlas rápidamente y así poder hacer los respectivos índices y análisis, y el criterio que se siguió para hacer los cortes fue el de tomar como referencia el apartado donde aparecían el lugar y fecha de expedición así como las firmas de las autoridades responsables. Aunque si bien es cierto que este criterio funciona en la gran mayoría de los casos, hay que tener en cuenta lo engañoso que puede resultar cuando se trata de cédulas “sobrecartadas”: es decir cuando en una real cédula se hace referencia a

otra transcribiéndola literalmente, lo cual significa que aunque aparezca la fecha y firma del rey de esa cédula que se está sobrecartando no quiere decir que ahí acabe el asunto, pues la cédula original continúa con el desarrollo del asunto que le concierne; en resumidas cuentas, que las dos —o más— cédulas no son en realidad más que una sola. Cuando pudo hacerse se incluyeron todas bajo un solo numeral, sin embargo en algunas ocasiones se les asignó a cada una un número particular para así poder identificarlas de manera particular tanto en los índices como en los estudios.

Síntesis. Otro de los criterios aplicados en esta edición del cedulaario fue el de añadir un pequeño texto o comentario introductorio a cada una de las cédulas o documentos que lo conforman, para que a manera de resumen, pero también de comentario, sirviera de guía al lector. Estos textos preceden a cada uno de los 224 documentos del cedulaario y se pusieron en cursivas para que el lector rápidamente los identificara. Para señalar el frente de la hoja se puso el número que el original trae y una diagonal y para el reverso sólo se usó la doble diagonal.

La ortografía se modernizó así como la puntuación para facilitar la lectura, sin embargo se respetó la de los nombres propios y los toponímicos. Las mayúsculas se conservaron para la designación de autoridades, dignidades y títulos, así como los usos de algunas letras, expresiones y giros lingüísticos de la época para mantener en la medida de lo posible la pátina del tiempo, de modo que la *g* intermedia se actualizó: sugeto por sujeto; *g* por *h* también: Chiguagua por Chihuahua; la *g* por *j* se mantuvo como en los casos de: viage, parage, vasallage, muger; el uso de la *h* intermedia se respetó, ejem: traher, thesorero, Alphonso, y al iniciar palabra y no ser de uso actual se modernizó, ejem: henero por enero, hedad por edad; finalmente las palabras o frases en latín se pusieron en cursivas.

Los corchetes se emplean para agregar palabras, letras o notas del editor.

AGRADECIMIENTOS

Los responsables de este trabajo quieren dejar constancia de gratitud a las siguientes personas cuyo apoyo resultó fundamental para la realización del mismo: las licenciadas Elsa del Carmen Llamas Romano e Isabel C. Scott Palma, que participaron en su calidad de auxiliares en el proyecto de investigación, además de ellas no podemos dejar de reconocer el trabajo de Agustín Moreno Torres, Denisse Esqueda García y Carmen Paulina Torres Franco, actualmente egresados de la carrera de historia y derecho, quienes durante su servicio social nos apoyaron en diversas tareas.

Un especial agradecimiento al personal y autoridades de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco "Juan José Arreola" por todas las facilidades brindadas en el desarrollo de este trabajo así como a la Coordinación de Bibliotecas.

El trabajo que ahora se presenta forma parte de un proyecto más amplio para crear una base de datos –a la fecha se cuenta con más de 1000 cédulas completas– que se pondrá a la disposición del público interesado, y que se pretende convertir en un proyecto colectivo en el cual se vaya reuniendo la legislación de toda índole que en algún momento tuvo vigencia en la América hispana.

En esta oportunidad se ofrecen al lector por primera vez el par de cedularios que se conservan en el Tesoro de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco "Juan José Arreola" y que en su mayoría corresponden al siglo XVIII, una etapa muy poco conocida en la legislación del antiguo régimen debido a que después de 1680 ya no hubo ninguna otra recopilación de la corona que reuniera en un sólo cuerpo la legislación vigente.

Hay que tomar en cuenta que este rico material se refiere no sólo al ámbito jurisdiccional de la Audiencia de la Nueva Galicia, sino que concierne e involucra a toda la monarquía hispana.

Para valorar el contenido de los 224 registros que integran el *cedulario* que ahora se presenta, conviene destacar que un poco más de la tercera parte del total corresponde a iniciativas provenientes de España, sin mediar representación, información o solicitud de alguna autoridad o particular de los dominios hispanos al otro lado del Océano. Las otras dos terceras partes en cambio incluyen planteamientos tanto de autoridades como de corporaciones, e incluso de particulares, residentes en América o Filipinas.

Colección Fuentes



El Colegio
de Michoacán